

lidad no sea la de proteger bienes e intereses constitucionalmente merecedores de ello; en que la sanción de la inobservancia de los requisitos procesales debe ser proporcionada; en que cuando la legislación ordinaria articula recursos contra las resoluciones judiciales, el artículo 24 de la Constitución impone el favorecimiento de las posibilidades de recurrir, y, finalmente, en que los derechos fundamentales y las libertades públicas, entre los que se encuentran, sin duda, los reconocidos por el artículo 24 de la Constitución, para que sean debidamente preservados exigen dos medidas diferentes y complementarias, que son la reinterpretación de los textos legales en los que tales derechos puedan estar definidos o condicionados en su ejercicio a la luz de los preceptos de la Constitución, y, en caso necesario, la corrección constitucional de los preceptos, cuando por ellos los derechos queden restringidos más allá de lo que pueda considerarse como su contenido esencial. La sentencia de la que desiento considera que introduce una reinterpretación en los preceptos legales para valorar de nuevo la «intervención de Letrado» y el papel que el Juez debe desarrollar al velar por el cumplimiento de las previsiones y requisitos legales. Sin embargo, en el caso de este asunto, el precepto legal contenido en el artículo 158 LPL me parece suficientemente categórico para que, dentro de él, no sea posible reinterpretarlo, dando a esta expresión su genuino sentido, y si se considera que la letra de la ley vulnera los derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución, en su contenido esencial, debe procederse a poner en tela de juicio su constitucionalidad, pues sin resolver este problema, el otorgamiento del amparo no es posible.

Por otra parte, si se quiere hacer una valoración del caso, resulta que cualquiera que sea la opinión que se pueda sostener en relación con las formalidades procesales y con el rigor en su exigencia, no resulta fácil sustituir la «firma de Letrado» por otro cualquier modo de «identificación del Letrado». Este otro modo no cumple, además, las características de: a) suponer la asunción del texto inserto encima de la firma declarando «ad extra» la paternidad del mismo según es usual; b) hacerlo en el momento preciso, en que, de acuerdo con los plazos procesales, el escrito de recurso debía ser presentado. Estas condiciones no las cumplen esos otros posibles «medios de identificación del Letrado autor del escrito».

Además, del examen de los autos se deduce que, si bien por diligencia del Secretario se estableció con la necesaria fehaciencia que los autos fueron entregados en Magistratura al Letrado señor Alcoverro el 16 de noviembre de 1979 (folio 157) y que éste firmó la diligencia, la llegada del escrito de recurso y la restitución de los autos se consignó de una manera completamente impersonal, de suerte que, por la diligencia del Secretario, no puede saberse si los autos y el escrito de recurso fueron presentados por dicho Letrado o por otra persona.

Finalmente, hay todavía varios argumentos más que inclinan a la desestimación de este recurso:

a) No se trata de una denegación de justicia en primera instancia, sino de la denegación de un recurso, materia respecto de la cual el legislador ordinario dispone de un amplio margen para organizarla.

b) La cuestión debatida en el pleito, que es la invalidez de doña Antonia Ardila Oñate, no es tema que queda definitivamente juzgado, por lo que la definitiva indefensión material o sustantiva no se produce en ningún caso.

c) No se puede hablar de indefensión en sentido jurídico-constitucional cuando ésta es imputable al litigante. En este caso, la omisión del requisito de viabilidad del recurso ha sido ocasionada por negligencia del autor del mismo. Frente a ello, se puede decir, ciertamente, que el artículo 158 LPL dice que sin el requisito de la firma de Letrado los escritos de recurso «no se admiten a trámite» y que el discutido recurso se admitió a trámite y se remitió al TCT, el cual, modificando el criterio de la Magistratura lo tuvo «por no formalizado». Se puede señalar también el plazo de cuatro años que transcurre entre el momento de la interposición del recurso y el momento del auto denegándolo por no formalizado, pero todas éstas me parecen cuestiones claramente extrañas al ámbito del amparo constitucional y sólo enjuiciables con el prisma de los principios de buena fe, autorresponsabilidad y confianza, que son subconstitucionales y cuyo margen de acción en el Derecho Público, al que pertenece el Derecho Procesal, es discutible.

Madrid a 8 de mayo de 1984.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Firmado y rubricado.

12096

Sala Segunda. Recurso de amparo número 582/83. Sentencia número 58/84, de 9 de mayo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 582/83, interpuesto por el Procurador don Federico José Olivares de Santiago, asistido por el Letrado don Juan Francisco Martín de Aguilera y Arenales, en nombre de doña Pilar Galán González, contra sentencia de la Magistratura de Trabajo número 15 de Madrid de 21 de junio de 1982, absolviendo de demanda laboral a la Compañía Telefónica Nacional de España.

Ha sido parte en el asunto la Compañía Telefónica Nacional de España, representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, bajo la dirección del Letrado don Angel Luis Marchamalo Rodríguez-Estremera, y el Fiscal general del Estado; ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de agosto de 1983, el Procurador de los Tribunales don Federico José Olivares de Santiago, en representación de doña Pilar Galán González, interpuso recurso de amparo «con motivo de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada con fecha 22 de junio de 1983», basándose en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

a) La actual demandante de amparo, doña Pilar Galán González, ingresó en la plantilla de la Compañía Telefónica Nacional de España (CTNE) en 1948, hasta que, como consecuencia de haber contraído matrimonio el 25 de mayo de 1954, pasó automáticamente a la situación de excedente forzosa en virtud del artículo 94 del entonces vigente Reglamento de Trabajo, aprobado por Orden ministerial de 20 de junio de 1947.

b) Con fecha 24 de noviembre de 1981, fundándose en los artículos 14 y 15 de la Constitución (CE), la señora Galán González solicitó el reintegro en la Compañía, la cual no dio respuesta a la pretensión formulada.

c) Con fecha 6 de abril de 1982, la señora Galán González presentó papeleta de conciliación previa ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) y, al celebrarse el acto de conciliación sin resultado, planteó la correspondiente demanda ante la Magistratura de Trabajo número 15 de Madrid, que en 21 de junio siguiente dictó sentencia por la que, en aplicación del artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores, rechazó la pretensión de la actora al estimar la excepción de prescripción alegada por la Compañía demandada.

d) Interpuesto el recurso de suplicación frente a dicha sentencia ante el Tribunal Central de Trabajo, fue desestimado por sentencia de 22 de junio de 1983, notificada a la actora el día 12 de julio siguiente, quedando así confirmada la resolución de la Magistratura de instancia. Dicha sentencia, apoyándose en la de este Tribunal de 14 de febrero de 1983, declara aplicable al plazo de prescripción el artículo 83 de la Ley de Contrato de Trabajo, con respecto al cual declara también prescrita la acción.

e) Entiende la recurrente en amparo que las referidas sentencias de la jurisdicción laboral lesionan su derecho a la igualdad reconocido por el artículo 14 de la Constitución Española (CE). Dicha lesión se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, mediante la discriminación causada a la actora por razón de sexo, al mantenerse la situación de excedencia en la que fue colocada obligatoriamente al contraer matrimonio. Tras diversas consideraciones sobre los cambios de los efectos laborales del matrimonio en la mujer hasta la promulgación de la Constitución, arguye que ni la Magistratura de Trabajo ni el Tribunal Central de Trabajo entraron en el fondo del asunto, apreciando la excepción de prescripción alegada por la CTNE, pese a que se hizo valer ante ellos la existencia de la mencionada reclamación de reintegro por correo certificado de 24 de noviembre de 1981, que interrumpió, a tenor del artículo 1.973 del Código Civil, la prescripción. Afirma que es errónea la calificación de obligación de tracto único dada a la obligación de la Empresa de readmitir en la sentencia de la Magistratura de Trabajo, siendo así que es de tracto sucesivo, por lo que no es de aplicación el artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores por aquélla realizada, sino el número 1 del mismo artículo interpretado «a sensu contrario». Señala por último que si bien los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, permanentes e imprescriptibles, han de disponer de una acción que los rehabilite, no parece posible someter dicha acción a los plazos de prescripción de derecho especial, en este caso del laboral. Entiende la recurrente que en los derechos fundamentales la prescripción no puede empezar a contarse mientras la lesión subsista y que el «dies a quo» ha de fijarse en el que se hizo por la recurrente la reclamación de reintegro.

La recurrente solicita, en consecuencia, de este Tribunal que la restablezca en su derecho a reincorporarse a la CTNE.

Segundo.—La Sección Tercera, mediante providencia de fecha 19 de octubre de 1983, admitió a trámite el recurso y solicitó del Tribunal Central de Trabajo y de la Magistratura de Trabajo número 15 de Madrid la remisión de las respectivas actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento anterior para que pudieran comparecer ante este Tribunal. Y por providencia de 11 de enero de 1984, recibidas aquéllas, acordó tener por personada en el recurso a la Compañía Telefónica Nacional de España (CTNE), representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, y abrir la fase de alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC).

Tercero.—En escrito de 8 de febrero de 1984, y frente a la estimación judicial de la excepción de prescripción, reiteró la actora lo dicho en su escrito de demanda. Basándose en el cómputo de la prescripción establecido en la sentencia de este Tribunal de 14 de febrero de 1983, hace hincapié en que ya solicitó su reingreso en la CTNE por carta dirigida a esta Empresa el día 24 de noviembre de 1981 por correo certificado, hecho que, a su juicio, tiene la consideración de una reclamación extrajudicial que debe, por tanto, interrumpir el cómputo del plazo de prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.973 del Código Civil. Añade que la negativa de la CTNE de no readmitirla es un acto nulo por oponerse al artículo 14 de la CE, incurriendo en el fraude de ley contemplado en el artículo 6.4 del Código Civil. Reafirma, por último, que la obligación de la Empresa de readmitir a la recurrente no es de tracto único, sino sucesivo, por lo que la acción del ofendido habrá de ser permanente, con lo cual no es de aplicación el artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores, sino el 59.1, conforme al cual no puede prescribir ninguna acción derivada de un contrato de trabajo mientras éste se encuentre en vigor. Y lo mismo puede decirse del artículo 83 de la Ley de Contrato de Trabajo. Reitera, por todo lo anterior, la solicitud formulada en su escrito de amparo.

Cuarto.—En su escrito de alegaciones de 1 de febrero de 1984, la CTNE hace suyas las consideraciones de la sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Central de Trabajo sobre el transcurso del plazo de tres años para recurrir, que se establece en el artículo 83 de la antigua Ley de Contrato de Trabajo, plazo que se inicia con la entrada en vigor de la Constitución y que ya se había agotado, por tanto, en el momento en que la actora formuló su papeleta de conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación. En consecuencia, pide la denegación del amparo.

Quinto.—El Ministerio Fiscal, en escrito de 3 de febrero último, tras una exposición de los hechos y haciendo remisión a la sentencia de este Tribunal de 14 de febrero de 1983, destaca en ella la conclusión de que la suspensión del contrato de trabajo «para el personal femenino» constituye una discriminación por razón de sexo. Pero en el presente caso se plantea el problema constitucional del plazo de la acción para hacer efectivo el derecho fundamental contenido en el artículo 14 de la Constitución Española por cuanto, según dicha sentencia, el carácter permanente e imprescriptible de tales derechos no obsta a que el ordenamiento limite temporalmente la vida de dicha acción. De ahí que, en aplicación de esta doctrina, el Tribunal Central de Trabajo estimara que la recurrente debió ejercitar su acción antes de transcurrir el plazo de tres años establecido en el artículo 83 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, vigente al promulgarse la Constitución de 29 de diciembre de 1978, plazo contado a partir de la entrada en vigor de ésta, siendo así que, al no presentar la demandante la papeleta de conciliación ante el IMAC hasta el 6 de abril de 1982 y no aparecer acreditada ninguna circunstancia interruptiva de la prescripción, hubo de apreciar la excepción de ésta.

Con respecto a los razonamientos de la recurrente sobre el plazo de prescripción de las acciones nacidas para defender los derechos fundamentales de sus concretas violaciones, no puede ser el legalmente establecido para las relaciones jurídicas base y que dicho plazo de prescripción no puede comenzar a contarse mientras siga existiendo la situación de desigualdad, así como sobre la aplicabilidad del artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores, aduce el Ministerio Fiscal que tales razonamientos no fueron admitidos por este Tribunal al resolver supuestos idénticos al de autos.

Por lo que se refiere a la interrupción alegada de la prescripción mediante la reclamación extrajudicial dirigida a la Compañía Telefónica Nacional de España, el Ministerio Fiscal le concede especial consideración. Ahora bien, la Magistratura de Trabajo no recoge como probado ningún hecho relacionado con ella porque, al aplicar el plazo de prescripción de un año del artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores, considera intrascendente este extremo. Y en el recurso de suplicación, basado exclusivamente en el número 1 del artículo 152 de la LPL, no se intentó, al amparo del número 2 de este mismo artículo, «revisar los hechos declarados probados» para incluir alguno que hiciera referencia a la carta de 14 de noviembre de 1981. De ahí que el Tribunal Central de Trabajo declarara que no constaba circunstancia interruptiva de la prescripción, sin que pueda ahora el Tribunal Constitucional completar los hechos probados y deducir de tales hechos las conclusiones que estime

pertinentes por ser ello contrario a la naturaleza del recurso de amparo.

Solicita, en conclusión, el Ministerio Fiscal, la denegación del amparo.

Sexto.—La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 7 de marzo de 1984, señaló para la deliberación y votación de este recurso el día 25 de abril.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Es doctrina de este Tribunal, afirmada por vez primera en la sentencia 7/1983, de 14 de febrero, en recurso de amparo 238/1982 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo), y reiterada en posteriores resoluciones, todas ellas respecto a relaciones jurídicas idénticas a la que ha dado lugar a la presente solicitud de amparo, que «la suspensión del contrato de trabajo para el personal femenino (de la CTNE) por el hecho de contraer matrimonio constituye una discriminación por razón del sexo, pues no se hace derivar idéntica consecuencia en relación con el personal masculino de la misma Empresa que contrajera matrimonio», y que la situación es discriminatoria «ex Constitutione», es decir, «por su oposición al artículo 14 de la Constitución, y, por consiguiente, que perdió todo valor desde el momento mismo de la entrada en vigor de la Constitución» (fundamento jurídico segundo). Es también doctrina del Tribunal, en esta misma sentencia y las siguientes a que se ha hecho alusión, que los derechos fundamentales que establecen una relación jurídica entre cada ciudadano y el Estado desde el reconocimiento de aquéllos en la Constitución son «permanentes e imprescriptibles», pero que ello resulta compatible «con que para reaccionar frente a cada lesión concreta que cada ciudadano entienda haber recibido contra ese o cualquier otro derecho fundamental el ordenamiento limite temporalmente la vida de la correspondiente acción»; y que a estos efectos el derecho a no ser discriminado ha de contemplarse en conexión con los ámbitos normativos que regulen cada situación jurídica concreta, que era en aquel caso, como en el presente, el concerniente al contrato de trabajo (fundamento tercero). La hoy recurrente en amparo, como las del caso resuelto por la sentencia a que nos referimos, tuvo acción para pedir la cesación de la suspensión de su relación contractual y la plena eficacia de la misma con el correspondiente reingreso en la CTNE desde el mismo momento de la entrada en vigor de la Constitución, y teniendo en cuenta que entonces, y hasta la entrada en vigor de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, estuvo vigente la Ley de Contrato de Trabajo, cuyo artículo 83 disponía que las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán a los tres años, ésta fue la norma cuya aplicación a casos como el presente se decidió en las referidas sentencias.

El mismo criterio ha sido ahora seguido en la resolución dictada por el Tribunal Central de Trabajo en el proceso a quo, por lo que ninguna relevancia puede concederse a las distintas consideraciones que la solicitante de amparo formula frente al despliegue en el presente caso del instituto de la prescripción.

Hay que tener muy en cuenta al respecto que el recurso va dirigido contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo. De ahí que se observe cierta contradicción en la argumentación de la actora cuando afirma que no era de aplicación el artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores, pues expresamente se afirma en la sentencia impugnada, basada en las ya mencionadas de este Tribunal, la no aplicabilidad de dicha disposición, modificándose en este punto la sentencia de la Magistratura de Trabajo.

Segundo.—En lo que atañe a la carta que la actora alega haber dirigido al Director de Personal y Asuntos Sociales de la CTNE con fecha de 17 de noviembre de 1981, o sea, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción de tres años previsto en el citado artículo 83 de la Ley de Contrato de Trabajo, vigente al promulgarse la Constitución, hemos de insistir en que el recurso se ha interpuesto contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo en el recurso de suplicación y que dicha sentencia considera firmes, «por no combatirse en el recurso», los hechos declarados probados en la sentencia de instancia, «no constando en ellos ninguna circunstancia interruptiva de la prescripción».

Con independencia del motivo por el que el hecho que ahora se alega no fuera tomado en consideración por la Magistratura de Trabajo a los efectos de la prescripción, lo cierto es que en el recurso de suplicación la recurrente no hizo uso, como pudo hacerlo, de las posibilidades que en este punto le ofrecía el número 2 del artículo 152 de la Ley de Procedimiento Laboral, formulando su demanda en tales términos que el Tribunal Central de Trabajo, por imperativo de las condiciones legales de este instrumento procesal, se vio privado de conocer y, eventualmente, modificar la declaración de hechos probados realizada por el juzgador de instancia. En todo caso, no cabe ahora, ante esta situación, que el Tribunal Constitucional examine las pruebas practicadas en el procedimiento laboral y complete los hechos probados en tal procedimiento, pues así se lo impide expresamente el artículo 44.1, b), de su Ley Orgánica, en virtud del cual la eficacia del recurso de amparo para remediar las lesiones producidas en los derechos fundamentales por la actividad de los Tribunales ordinarios se hace depender de la base

o apoyo que supone el respeto a los hechos que se declaran probados por tales Tribunales en el ejercicio de la potestad que les confiere el artículo 117.3 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

12097 Sala Segunda. Recurso de amparo número 630/83. Sentencia número 59/84, de 10 de mayo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra, y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso del amparo promovido por don José Luis Núñez Peñuelas, representado por el Procurador don Bonifacio Fraile Sánchez, y bajo la dirección de la Letrada doña María del Carmen Lorente Barragán, respecto del auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla que declaró mal admitida apelación sobre arrendamiento, en el juicio de cognición número 339/82 del Juzgado de Distrito número 8 de Sevilla, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Don Bonifacio Fraile Sánchez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Luis Núñez Peñuelas, interpuso recurso de amparo, mediante escrito presentado el 14 de septiembre de 1983, contra el auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 5 de julio de 1983, confirmado por posterior auto de 20 de julio de 1983, ambos recaídos en recurso de apelación (rollo 81/83) contra la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito número 8 de Sevilla el 23 de febrero de 1983 en juicio de cognición número 339/82 sobre resolución de contrato de arrendamiento.

Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) Don José Luis Núñez Peñuelas fue condenado por la sentencia indicada a dejar libre y a disposición del actor, don Juan Carlos Urquiza González, el piso que aquél habitaba como arrendatario, bajo apercibimiento de lanzamiento.

b) Contra dicha sentencia interpuso el señor Núñez Peñuelas recurso de apelación, que fue inadmitido por providencia del Juzgado de Distrito referido de 26 de febrero de 1983, por no haberse acreditado por el recurrente estar al corriente en el pago de la renta.

c) El señor Núñez Peñuelas interpuso contra esta providencia recurso de reposición, alegando ante el Juzgado de Distrito que no existía obligación de consignar las rentas, al haberse excepcionado falta de legitimación del actor, cuyo carácter de propietario estaba en entredicho, y que los artículos de la Ley de Arrendamientos Urbanos y de la Ley de Enjuiciamiento Civil aplicables habían de ser interpretados en forma no rigurosa de manera que se permitiese la subsanación del defecto formal de no haber acreditado estar al día en el pago de las rentas, habida cuenta además de que tales rentas se venían pagando puntualmente, extremo que probaba acompañando recibo de la última mensualidad vencida. La parte actora se opuso a la admisión del recurso de apelación.

d) El Juzgado de Distrito dictó auto de 15 de marzo de 1983 reponiendo la providencia y acordando la admisión del recurso de apelación, «sin perjuicio de lo que acuerde el órgano jurisdiccional superior», en consideración a una interpretación espiritualista y formalista, conforme al artículo 3.º del Código Civil, de los artículos 148, 2.º, de la Ley de Arrendamientos Urbanos y 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como a que, si bien el apelante no había aportado al tiempo de interponer el recurso el recibo acreditativo de encontrarse al corriente de las rentas, lo había hecho pocos días después.

e) Habiendo comparecido las partes ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, a la que correspondió dicha apelación, y habiendo solicitado la parte apelada que se declarase mal admitido el recurso, dicha Sección dictó el auto impugnado de 5 de julio de 1983 declarando de oficio mal admitida la apelación interpuesta y firme la sentencia apelada, por considerar que, si bien había consignado el arrendatario las rentas vencidas, lo había hecho cuando ya había transcurrido el plazo para interponer el recurso.

f) Interpuesto por el señor Núñez Peñuelas, contra dicho auto, recurso de súplica, éste fue desestimado en todas sus partes por nuevo auto de la misma Sala de 20 de julio de 1983.

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por doña Pilar Galán González.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 9 de mayo de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmado y rubricado.

g) Por providencia de 8 de septiembre de 1983 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, se declaró firme el auto de 5 de julio de 1983.

En la demanda de amparo se invoca el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, reconocido por el artículo 24 de la Constitución Española, solicitándose que se acuerde la admisión del recurso de amparo, al objeto —se dice— de conseguir la audiencia conculcada, así como el restablecimiento de aquel derecho, que habría sido vulnerado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, mediante la condena a dicho órgano a adoptar cuantas medidas sean necesarias para el pleno restablecimiento del derecho lesionado. Por otro sí se solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito.

Segundo.—La Sección Cuarta, por providencia de 26 de octubre de 1983, acordó poner de manifiesto al solicitante de amparo la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el artículo 50, 2, b), LOTC, pues la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, otorgando un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones, así como formar pieza separada de suspensión. En dicha pieza separada, la Sala, por auto de 7 de diciembre de 1983, acordó acceder a la suspensión de ejecución solicitada, una vez que por el solicitante se constituyese fianza por importe de dieciocho mensualidades de alquiler.

Tercero.—El Fiscal dijo, dentro del plazo otorgado, con respecto al posible motivo de inadmisión, que la demanda no se encuentra tan manifiestamente falta de contenido como para inadmitirla en aquel momento procesal, pues parecía deducirse de las alegaciones del demandante que éste se encontraba al corriente en el pago de las rentas vencidas al interponer el recurso de apelación, si bien no acreditó tal circunstancia en el momento de la interposición del recurso, por lo que cabría entender que la resolución impugnada no dio cumplida satisfacción al derecho reconocido en el artículo 24, 1, CE, al haber llegado a impedir el uso de un recurso legalmente establecido en virtud de una interpretación excesivamente formalista de los preceptos aplicables; por lo que, tras sugerir al Tribunal Constitucional la oportunidad de emitir, tras la tramitación completa del recurso, un pronunciamiento sobre la eventual percusión que pudo sufrir el derecho a la jurisdicción del demandante, el Fiscal estimó procedente la admisión del recurso de amparo. El demandante, por su parte, formuló escrito de alegaciones, en el que, citando la doctrina de este Tribunal Constitucional en sentencia de 29 de marzo de 1982 sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, así como la de la sentencia de 14 de marzo de 1983 sobre la interpretación conforme a la Constitución y a su artículo 24 de preceptos relativos a formas y requisitos procesales, suplicó la admisión del recurso de amparo. La Sección Cuarta, por providencia de 7 de diciembre de 1983, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir a la Audiencia Provincial de Sevilla y al Juzgado de Distrito número 8 de Sevilla sendas comunicaciones interesando la remisión de testimonio de las actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la LOTC, y recibidas dichas actuaciones, acordó la Sección Cuarta, por providencia de 25 de enero de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la LOTC, dar vista de las mismas al Procurador del demandante y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de veinte días pudieran alegar lo que estimaran conveniente.

Cuarto.—El Fiscal, por escrito de 17 de febrero de 1984, tras exponer los antecedentes de hecho —entre los que se hace referencia a que el solicitante de amparo anunció su propósito de interponer recurso de queja al serle notificada la providencia de 26 de febrero de 1983, recurso que no habría tenido posteriormente necesidad de formalizar—, alegó como fundamentos jurídicos, en primer lugar, que la cuestión planteada es la de la disparidad entre dos posibles interpretaciones del artículo 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, interpretaciones que han conducido a soluciones diametralmente opuestas en la primera y en la segunda instancia, prosiguió en el sentido de que tal discrepancia no debe ser sometida a la consideración del Tribunal Constitucional, pues ni le incumbe la interpretación de la legalidad ordinaria, ni puede convertirse la vía del recurso de amparo en una tercera instancia judicial, siendo la única cuestión que en tal vía puede ser planteada la de si la interpretación legal que ha prevalecido ha menoscabado el derecho a la tutela judicial efectiva; señaló que, según doctrina constitucional (sentencia de 14 de marzo de 1983, recurso de amparo 278/82), el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende necesariamente el de conseguir dos resoluciones judiciales sucesivas, pero sí el de utilizar los recursos de acuerdo con la ley, principio que